



EXPEDIENTE N° : 1258-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO BELLA UNIÓN E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1601-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentados el 25 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustibles – grifo de titularidad de **GRIFO BELLA UNIÓN E.I.R.L** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Francisco Flores Mz. 15 Lote 3 en el distrito de Bella Unión, de la provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 039-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID del 1 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 039-2016-OEFA/OD AREQUIPA/HID (en adelante, **AISD**⁴), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1799-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada al administrado el 10 de julio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de julio de 2018, con hoja de trámite N° 2018-E01-062889, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS⁷.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20454498748.
² Páginas 17 al 25 del Informe de Supervisión N° 039-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente).
³ Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión N° 039-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente)
⁴ Folio 1 al 8 del Expediente.
⁵ Folios 10 al 12 del expediente.
⁶ Folio 13 del expediente.
⁷ Folios 14 al 37 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: Grifo Bella Unión E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

8. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión⁹, la OD Arequipa determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015¹⁰.
9. De la revisión del escrito de descargos y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer¹¹, segundo¹², tercer¹³ y cuarto¹⁴ trimestre del año 2017 y primer trimestre del 2018¹⁵. En consecuencia, el administrado de forma voluntaria habría dado cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental referente a la presentación de los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral.
10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la

⁹ Página 15 del "Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 039-2016-OEFA/OD AREQUIPA", contenido en el folio 8 del Expediente.

¹⁰ Página 175 y 193 del "Informe de Supervisión N° 039-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo (Folio 9 del Expediente), en el cual mediante Resolución Gerencial Regional N° 072-2011-GRA/ARMA emitida el 23 de agosto de 2001, la Autoridad Regional Ambiental, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios, el cual contempla el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido a realizarse con una frecuencia trimestral.

¹¹ Mediante registro con H.T. N° 2017-E01-034212, del 25 de abril de 2017.

¹² Mediante registro con H.T. N° 2017-E01-056293, del 25 de julio de 2017.

¹³ Mediante registro con H.T. N° 2017-E01-079718, del 30 de octubre de 2017.

¹⁴ Mediante registro con H.T. N° 2018-E01-007791, del 22 de enero de 2018.

¹⁵ Mediante registro con H.T. N° 2018-E01-040089, del 30 de abril de 2018.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

1) De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

11. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que en el caso que el administrado acredite la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁸.
12. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que no existe un requerimiento previo respecto a la subsanción por no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N°1799-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de julio de 2018¹⁹
14. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis, imputado al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, por consiguiente **declarar el archivo del presente PAS**.
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

Folio 13 del Expediente.





16. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **GRIFO BELLA UNIÓN E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO BELLA UNIÓN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO BELLA UNIÓN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

